



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario se observa que las diligencias de notificación arriadas por la parte actora no cumplen con los parámetros establecidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, por cuanto de la lectura de la información plasmada en la citación remitida al extremo accionado, se advierte que, además de haber introducido una norma actualmente en desuso -artículos 291 y 292, Código General del Proceso-, la promotora de la *lid* pretermitió indicar que el término de dos (2) días hábiles de que trata el inciso 3°, artículo 8° del D.L. 806 de 2020 empezaría a contarse cuando se obtuviera el respectivo recibido del noticiamiento, en aras de entenderse agotado en debida forma el enteramiento, razón por la cual la Judicatura rechazará tales gestiones.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el encartado **RONALD FERNANDO DÍAZ BERMEO** confirió poder a un profesional del derecho a fin de que ejerza su representación judicial en esta causa se tendrá notificado por conducta concluyente e, igualmente, se le reconocerá personería al abogado Juan Manuel Henao Gallego, en interés y representación del demandado, en los términos del mandato a él otorgado.

Ahora bien, tomando en consideración que el accionado **RONALD FERNANDO** presentó contestación a la demanda, se prescindirá del término de traslado contemplado en el inciso 4°, artículo 391 *ibidem*, comoquiera que con la actuación adelantada por aquel se cumplió la finalidad de la norma en cita.

Así las cosas, se ordenará que por Secretaría se le comparta al demandado el enlace de acceso al expediente electrónico a fin de que tenga la posibilidad de conocer las actuaciones que en lo sucesivo se adelanten en esta cuerda adjetiva.

Finalmente, se advierte que a pesar de haberse realizado las consultas orientadas a obtener los datos de ubicación y/o contacto del enjuiciado **DAVID SANTIAGO DÍAZ BERMEO**, no ha sido posible obtener la información que se hace necesaria a fin de materializar la notificación de rigor, motivo por el cual el Despacho accederá a la solicitud formulada por la promotora de la *lid* y, en consecuencia, se dispondrá el emplazamiento del demandado **DAVID SANTIAGO**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Estatuto Procedimental regente.

Por Secretaría, procédase con la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en virtud de lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Lucia Martinez Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3ceede45972303f309051d6cb66d43fa34a7ed4e10d86dcae839d1b589c086**

Documento generado en 23/05/2022 05:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>